

#439

#405



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

H-3-69
8

Ley por la cual se mod. la no. 281,
de fecha no. de abril de 1968, sobre los Casinos
de Juegos

VE TADA (en lo que respecta a la instalación de
Eraganiquales)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: **11106**

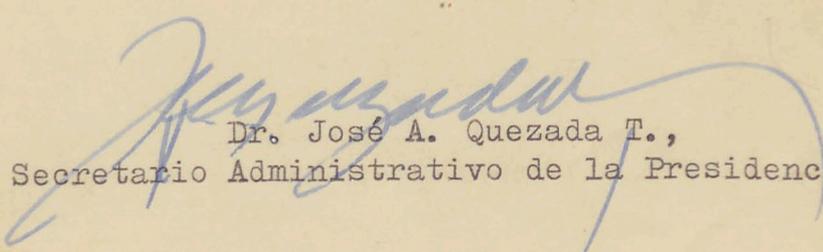
11 MAR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 61, de fecha 6 de marzo de 1969, tengo a bien comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la Ley No. 281, de fecha - lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, ha sido promulgada en fecha 8 de marzo del año en - curso, y registrada con el No. 405.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se reforma el artículo 1ro. de la ley No.281, de fecha 1ro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.- Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Art. 2.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.281 citada, para que en lo adelante rija así:

Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$ - 1.500.000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$ 1,200.000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$ - 100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$ 1,200.000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE ESTADÍSTICA

Artículo 1.- La ley de estadística...
Artículo 2.- La ley de estadística...
Artículo 3.- La ley de estadística...



Jefe de los Oficiales del Senado
Santo Domingo, D.R. a los ... de ... de 1969

REGISTRADA AL No. ... del libro ...
en el folio ... de anterior de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
No. ... de ...
y consta de ...
hojas escritas en máquina e impresión de dos ...
Dios Interiores

LEGISLATURA
Ord. 434
De 1969

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que tiende a reformar la Ley No.281,
ASUNTO: del 1ro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los Casinos de HJuegos. PAG. 2

que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo".

Art. 3.- Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No.605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida Ley No.351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

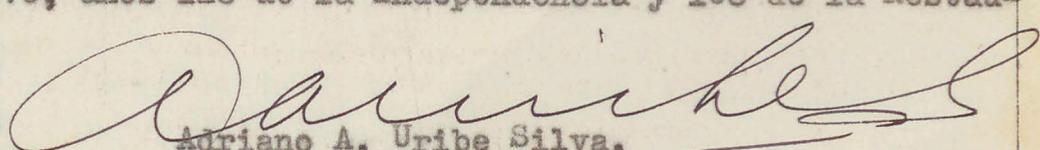
(FDOS)

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Estaban Olivero,
Secretario.

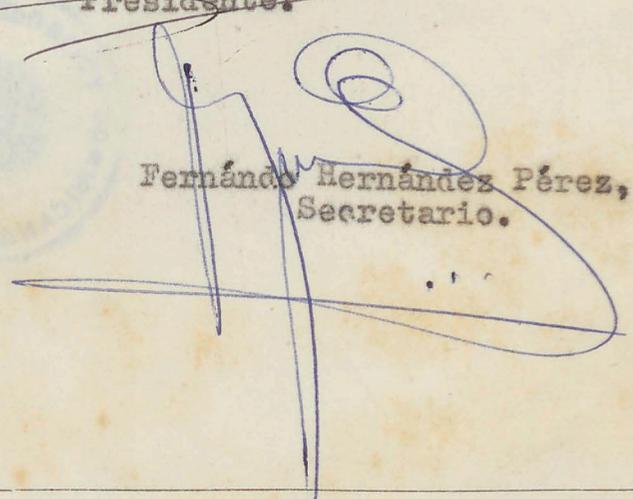
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 11106

11 MAR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 61, de fecha 6 de marzo de 1969, tengo a bien comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la Ley No. 281, de fecha - lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, ha sido promulgada en fecha 8 de marzo del año en - curso, y registrada con el No. 405.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JART
ma/aq.

Núm. 00060

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
6 de Marzo de 1969.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No. 473, -
de fecha 17 del mes de diciembre del año 1968, y del anexo -
proyecto de ley que tiende a reformar la ley No.281, del 1ro.
de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de -
juego.

Pláceme informarle que el Senado en su se -
sión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo re -
mitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ia.

00061

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
4 de marzo de 1969.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que tiende a reformar la Ley No. 281, del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego.

Como se advierte en este proyecto de Ley, el Congreso Nacional acogió el veto presidencial y rechazó la parte del mismo que hacía referencia a la instalación de traganiques en los casinos de juegos que operan en hoteles de primera categoría.

Con sentimientos de la más alta consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

aaus/ash.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El artículo 410 del Código Penal queda reformado para que, en lo adelante, se lea como sigue:

"Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse; los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados.

Párrafo I.- Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año, y multa de cien a mil pesos oro.

Párrafo II.- Cuando las rifas o loterías envuelvan sumas de dinero, bien en forma exclusiva, o bien en combinación con cualesquiera otros objetos, o cuando se use uno cualquiera de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de "la bolita", "aguante", u otra forma similar, las penas se aplicarán solamente a los organizadores, y a sus agentes y vendedores, debiendo aplicarse a éstos el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior. En este caso, la prisión preventiva será imperativa, y no habrá lugar a la libertad provisional bajo fianza. En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el duplo de las penas aquí señaladas.

Párrafo III.- Si los culpables fueran extranjeros, la sentencia recomendará su deportación después del cumplimiento de las

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

13^a LEGISLATURA Ord. 150
REGISTRADA AL No. 922

en el folio..... del libro letra.....

No. 523 de asientos de Leyes, R. y Decretos votados por el Senado

y consta de..... de

hojas escritas en máquina a razón de dos

inscripciones.

Ciudad Trujillo, 2 de Agosto 1950

J. P. H. [Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifica nuevamente el
Art. 410 del Código Penal.

ASUNTO

2.-
PAG.

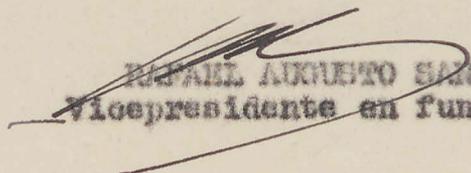
penas que le fueren impuestas."

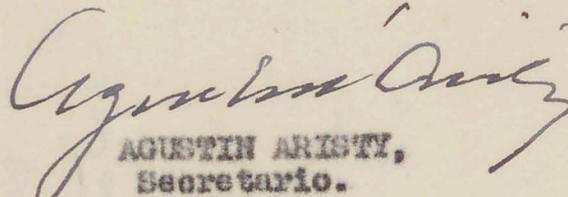
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

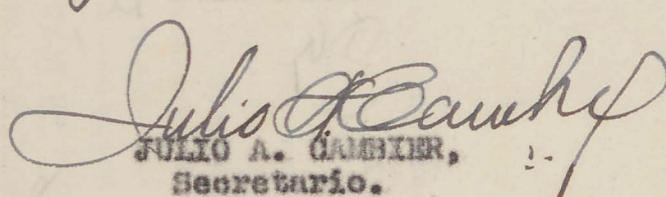
EL PRESIDENTE:
(Pdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Pdos.) Federico Nina hijo,
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.


RAFAEL AUGUSTO SÁNCHEZ,
Vicepresidente en funciones.


AGUSTÍN ARÍSTY,
Secretario.


JULIO A. CAMBIER,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ABUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signatures and scribbles]



13^o LEGISLATURA Ord. de 1950
 REGISTRADA AL No. 92 x Q
 en el folio..... del libro letra.....
 53 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de..... folios
 Interlineales.
 5 de espacios
 C. J. T. M. de 1950
 J. P. Herrera
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO. 1.- Se reforma el artículo 1ro. de la ley No.281, de fecha 1ro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.- Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Párrafo II.- Los Casinos de juego, autorizados legalmente, podrán operar máquinas denominadas tragapapeles dentro del local del Casino, previa autorización de la Comisión creada por el artículo 3 de la ley No. 351 del 6 de agosto de 1964, la cual fijará el número de máquinas que pueden ser instaladas en cada caso.

Párrafo III.- Durante el primer año de funcionamiento de las máquinas tragapapeles, el cincuenta por ciento (50%) del producido diario de cada una de ellas corresponderá al fisco, el cual deberá ser retirado diariamente por la Dirección General de Rentas Internas, en cuyas manos reposarán las llaves de las máquinas. Después del primer año de funcionamiento el porcentaje correspondiente al Fisco se elevará a un sesenta por ciento (60%). Estos porcentajes correspondientes al Fisco, serán a título de impuesto único".

Art. 2.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 281 citada, para que en lo adelante rija así:

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL Periodo 1968
REGISTRADA con el Número 346
en el folio 134 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman 23 de Mayo 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

" Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (\$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo. En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo."

Art. 3.- Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la ley no. 605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida ley No. 351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.


Patricio G. Badía Lara
Presidente

Domingo P. Rojas Mina
Secretario

José Morel Brea
Secretario Ad-hoc.



LEGISLATURA DEL 024 1969
REGISTRADA con el Número 346
en el folio 134 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de dos
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 28 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1.- Se reforma el artículo 1ro. de la ley No.281, de fecha 1ro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operen legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo I.- Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Párrafo II.- Los Casinos de juego, autorizados legalmente, podrán operar máquinas denominadas traganiqueles dentro del local del Casino, previa autorización de la Comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351 del 6 de agosto de 1964, la cual fijará el número de máquinas que pueden ser instaladas en cada caso.

Párrafo III.- Durante el primer año de funcionamiento de las máquinas traganiqueles, el cincuenta por ciento (50%) del producido diario de cada una de ellas corresponderá al fisco, el cual deberá ser retirado diariamente por la Dirección General de Rentas Internas, en cuyas manos reposarán las llaves de las máquinas. Después del primer año de funcionamiento el porcentaje correspondiente al fisco se elevará a un sesenta por ciento (60%). Estos porcentajes correspondientes al fisco, serán a título de impuesto único".

Art. 2.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No.281 citada, para que en lo adelante rija así:

"Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previs-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1.- De reforma al artículo 110 de la ley No. 221, de 1962...
que en la materia se aplicó...

ARTICULO 2.- Los artículos 110 y 111 de la ley No. 221, de 1962...
que en la materia se aplicó...



Senado Dominicano...
1968

La LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3477
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos...
pocos interlineales.

ASUNTO: Proy. de ley que reforma el Art.1ro. de la ley PAG,
No.281 del 1 abril 1968, que grava las ventas de fichas en los
Casinos de Juego.

2.

tos en el artículo 1ro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½ %) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo. En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo."

Art. 3.- Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la ley No.605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida ley No.351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

FDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Domingo P. Rojas Nina, Secretario y José Morel Brea, Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Re-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las Universidades del Distrito de la Yaguajay, de 1968.

En el artículo 1.º de esta Ley, así como el impuesto creado por el artículo 2.º de la misma y el uso y destino por el artículo 3.º de la misma de las por el artículo 4.º de esta Ley, serán devueltas por el Poder Ejecutivo para contribuir a disminuir las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (1,500,000.00) como se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón quinientos mil pesos oro (1,500,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Indígena de Santo Domingo de las Indias, a razón de cien mil pesos oro (100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto disponga el Poder Ejecutivo.

En el artículo 2.º de esta Ley, el impuesto establecido por el artículo 1.º de la Ley No. 151, de fecha 8 de agosto de 1967, modificado por la Ley No. 152, de fecha 19 de febrero de 1968, la tasa de pago de este impuesto se fijó en el presente Ley para la presente Ley para la recaudación de los impuestos creados por la presente Ley para la recaudación de los impuestos creados para operar dentro de los límites previstos en el artículo 1.º de esta Ley, de la Ley No. 151, modificada y la Ley No. 152, que son:

En el artículo 3.º de esta Ley, el uso y destino de las por el artículo 4.º de esta Ley, serán devueltas por el Poder Ejecutivo para contribuir a disminuir las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (1,500,000.00) como se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón quinientos mil pesos oro (1,500,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Indígena de Santo Domingo de las Indias, a razón de cien mil pesos oro (100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto disponga el Poder Ejecutivo.

En el artículo 4.º de esta Ley, el uso y destino de las por el artículo 4.º de esta Ley, serán devueltas por el Poder Ejecutivo para contribuir a disminuir las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (1,500,000.00) como se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón quinientos mil pesos oro (1,500,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Indígena de Santo Domingo de las Indias, a razón de cien mil pesos oro (100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto disponga el Poder Ejecutivo.



Auto Dictado, 17 de junio 1968

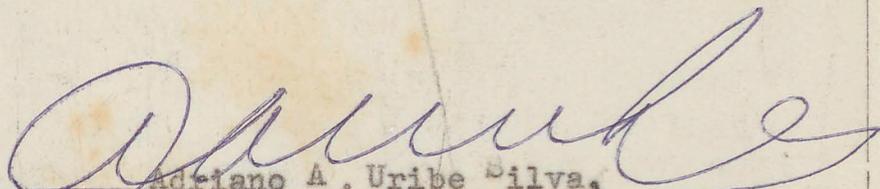
REGISTRADA AL No. 342
en el folio del libro letra F
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
hojas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales

Act LEGISLATURA 02 del 19 68

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que reforma los artículos 1ro y 4to PAG. 3.
de la Ley No.281 del 1 abril/68, que grava los Casinos de Juego.

pública Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil nove-
cientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restau-
ración.



Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Julio Sergio Corriola Dalmasi,
Secretario.

ASUNTO: Ley de los juegos de azar, que grave los juegos de azar.
de la Ley No. 101 del 1 de Julio de 1935, que grave los juegos de azar.

Publicada en el Boletín de las Leyes de la República Dominicana, a los doce días del mes de Junio del año mil nove-
cientos treinta y cinco; años 135 de la Independencia y 105 de la Restan-
ción.

[Faint, illegible signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

LA LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 342

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

doslos interlineales.

Santo Domingo, D. R., a los 10 días del mes de Junio de 1968

[Handwritten signature]



Señor Presidente del Senado;

Señores Senadores;

La Comisión Especial que designara el Vicepresidente en funciones de esta alta Cámara para estudiar e informar sobre las observaciones que hiciera el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley encaminado a reformar la Ley No.281 del lro. de abril del año en curso, sobre Impuestos a los Casinos de Juego así como a permitir la instalación en las salas de estos Casinos de las máquinas llamadas traganíqueles, después de ponderar detenidamente este debatido proyecto de ley presenta las siguientes consideraciones al respecto.

Es de conocimiento público que el indicado proyecto de ley ha tenido desfavorable acogida en gran parte de la prensa muy especialmente en cuanto se refiere a la autorización de operar las máquinas llamadas traganíqueles, las cuales fueron prohibidas en el país, cuando en uso inmoderado de las mismas estuvieron al alcance de todos los sectores de la población, habiendo prácticamente invadido la ciudad capital y otras poblaciones en tal forma que personas de escasos recursos económicos dejaban en éstas sus muy reducidos haberes, en perjuicio propio y de sus familiares, dándose el caso de que hasta los menores de edad se dedicaban a estos juegos perniciosos y peligrosos para el pueblo y la moral nacional.

No obstante, aún cuando entendemos que los juegos de azar en forma alguna deben ser alentados, es cierto que en la mayoría de los países civilizados éstos están permitidos, aunque con serias reglamentaciones y siempre con fines de que sus beneficios contribuyan en su mayor parte a propósitos útiles a la sociedad.

La vigente ley que regula los juegos en casinos en el país, la citada No. 281, crea un impuesto a cargo de los apostadores sobre el valor de las fichas vendidas, la cual debe ser modificada en este aspecto aun aumentando el impuesto establecido, pero que éste sea sobre los beneficios que reciban los casinos, pues el impuesto pagado directamente por el público es odioso para los aficionados y a la postre sería perjudicial para los propósitos de recaudación que se persiguen con esta ley.

Se señala que las finalidades del proyecto de ley que nos ocupa, fueron contribuir al desarrollo del Turismo en el país, lo cual es de indudable interés para la economía, y el propósito más plausible aun de contribuir al sostenimiento de nuestras Universidades. Si es lamentable que para un mejor financiamiento de nuestros más altos centros de cultura como lo son nuestras Universidades se tenga que recurrir a los juegos de azar, la precaria situación de éstas y muy especialmente de la ilustre y centenaria Universidad Autónoma de Santo Domingo, nos inclina a recomendar que este proyecto de ley, aún cuando modificado y restringido, sea mantenido para tales finalidades.

En consecuencia, esta Comisión Especial recomienda este proyecto de ley sea mantenido en cuanto al impuesto de un 20% sobre los beneficios que obtengan los Casinos de juegos autorizados, en lugar de lo que dispone la vigente Ley No.281, del lro. de abril del año en curso, que grava con un impuesto de un 10% la venta de las fichas en estos casinos.

En cuanto a la autorización de las máquinas llamadas traganíqueles, que de ser esta disposición mantenida sea absolutamente restringida y controlada dentro de los casinos que operen en los hoteles calificados como de primera categoría.

Por la Comisión Especial:

Lic. Rodolfo Valdez Santana

Dr. Atilio Guzmán Fernández,

José Pompilio García

Hermes H. Quezada T.

Lic. Máximo Lovatón Pittaluga.

Núm. 00423

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
4 de Diciembre de 1968

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha pláceme remitirle anexo el proyecto de ley encaminado a reformar la Ley No.281 del 1ro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, y permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas traganíqueles, previa autorización de la comisión creada por el art. 3 de la Ley No.351.

El mencionado proyecto de ley fué vetado por el Poder Ejecutivo y comunicado a esta Alta Cámara el 20 de junio de 1968 por medio de su Mensaje No.28871 del cual le enviamos copia.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución vigente y del Informe rendido por la Comisión Especial designada al efecto por el Senado, del cual le enviamos también copia, el Senado sometió a debate el proyecto mencionado y fué aprobado por la mayoría especial exigido por dicho texto sustantivo, el cual le remitimos para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00473

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
17 de diciembre de 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Se devuelve el proyecto remitido a esta Cámara de Diputados con su oficio No.423 de fecha 4 de este mes, el cual tiende a reformar la Ley No.281 del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, y permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas traganíqueles, previa autorización de la comisión creada por el Art. 3 de la Ley No.351, en vista de que ésta Cámara después de haber analizado los Artículos I, II, III y IV, resolvió rechazar los párrafos II y III del Art. lro. de dicho proyecto.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

in re con...
aprobado el 4 de marzo de 1969



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO. 1- Se reforma el artículo 1ro. de la ley No.281, de fecha 1ro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.- Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión - creada por el artículo 3 de la ley No.351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Art. 2.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.281 citada, para que en lo adelante rija así:

EL CONGRESO NACIONAL

LA CÁMARA DE DIPUTADOS



LEGISLATURA DEL Ord. 19 68
REGISTRADA con el Número 433

en el folio 152 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de tres
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 17 de Dic 19 68

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO. Proyecto de ley encaminado a reformar la Ley No.281 del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los Casinos de juego y permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas traganiqueles. PAG. 2

Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo lro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500.000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo. En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200.000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo".



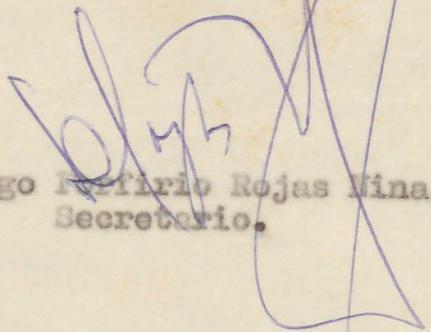
LEGISLATURA DEL Ord 19 68
REGISTRADA con el Número 433
en el folio 152 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
una hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 17 de Diciembre 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

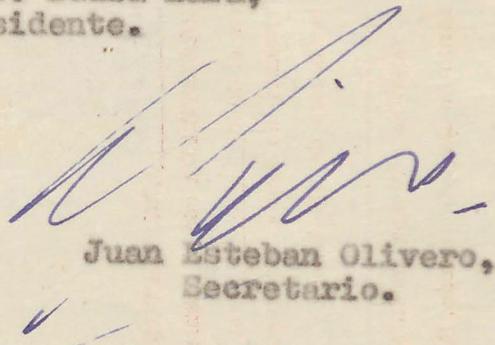
ASUNTO: Proyecto de ley encaminado a reformar la Ley No.281 del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los Casinos de juego, y permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas tragapiqueles. PAG. 3

Art. 3.- Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No.605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida ley No.351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


 Patricio G. Badía Lara,
 Presidente.


 Domingo Ferririo Rojas Mina,
 Secretario.


 Juan Esteban Olivero,
 Secretario.



LEGISLATURA DEL Ord 19 68
REGISTRADA con el Número 433
en el folio 182 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de tres
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 17 de Marzo 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28871

Santo Domingo de Guzmán
20 de junio de 1968

Señor
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Después de haber sido sometido a la consideración congresional, por órgano de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley encaminado a reformar la Ley 281 del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, al mismo tiempo que permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas traganíqueles, un movimiento de opinión pública orientado por distintos sectores de la prensa, la radio y otros órganos de difusión ha suscitado algunas críticas sobre ese proyecto de ley, muy especialmente en lo que respecta a la autorización que da la ley para la instalación de las máquinas denominadas traganíqueles.

Al concebir el proyecto de ley a que se ha hecho referencia, lo hicimos animados del propósito de que el mismo contribuyera tanto al desarrollo del turismo en el país como a



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

recaudar fondos para coadyuvar al sostenimiento de nuestras universidades.

Deseoso de dar una oportunidad a que ese movimiento de opinión pública pueda ser ponderado en todo su alcance por los señores legisladores, me permito devolver a ese cuerpo legislativo el mencionado proyecto de ley, a fin de que el Congreso Nacional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la Constitución vigente pueda discutirlo nuevamente, ocasión en la cual estaría en capacidad de analizar las razones sustentadas en contra de la aprobación del referido proyecto, pudiendo en consecuencia, introducirle modificaciones tendentes a prohibir la instalación de traganíqueles o tomar providencias encaminadas a restringir aún más el uso de los mismos.

En esta ocasión, como en el caso del proyecto que crea el Instituto Nacional de Deportes y Educación Física enviado al Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo, según lo ha hecho del dominio público, ha tenido el propósito de estimular la opinión pública para que ésta se manifieste en la consideración del mismo, lo que resulta definitivo

.. . . /



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 3 -

en la ponderación final de proyectos de esa naturaleza.

Por tales razones, es de esperar que los señores legisladores, al examinar nuevamente el proyecto de ley que me permito devolverles, tendrán en cuenta las razones fundamentales que se adueñan en el presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

COPIA



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00213

Santo Domingo de Gúzmán
23 de junio de 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Vice-presidente en funciones del Senado
SU DESPACHO.-

Señor Vice-presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada en esta misma fecha, cúpleme remitir a Usted, para los fines constitucionales de lugar, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley No.281, del 1ro. de abril de 1968, con el propósito de que en los casinos de juego legalmente establecidos, en lugar de gravarse con un impuesto la adquisición de las fichas que utilizan los jugadores para sus apuestas, el impuesto incida sobre los beneficios de los casinos, en un porcentaje de 20 % como impuesto único, previniéndose igualmente en dicho proyecto la instalación dentro de las salas de los casinos de juego, de las máquinas denominadas traganíqueles, las cuales estarán sujetas a un gravamen único consistente en el 50% de su producido bruto durante el primer año de su funcionamiento, el cual se elevará a un 60 % después de ese período.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados

*aprobado. -
su lectura. -
día 12 junio*

*para sesión día
16 de junio. -
en la. -
aprobado en 19 día 11 junio.*

Núm. 00193

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de junio de 1968

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.213, de fecha 23 de mayo 1968, y del proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley No.281, del lro. de abril de 1968 referente a los impuestos a gravar los casinos de juego y prevee además la instalación dentro de las salas de los casinos de juego, de las máquinas denominadas traganiqueles.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Núm.- 00192

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
12 de junio de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley No.281, del lro. de abril de 1968, de que en los casinos de juego legalmente establecidos, en lugar de gravarse con un impuesto la adquisición de las fichas que utilizan los jugadores para sus apuestas, el impuesto incida sobre los beneficios de los casinos, en un porcentaje de 20% como impuesto único, previniéndose igualmente en dicho proyecto la instalación dentro de las salas de los casinos de juego, de las máquinas denominadas traganiqueles, las cuales estarán sujetas a un gravamen único consistente en el 50% de su producido bruto durante el primer año de funcionamiento, el cual se elevará a un 60% después de ese período.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

omr.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28871

Santo Domingo de Guzmán
20 de junio de 1968

Señor
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Después de haber sido sometido a la consideración congresional, por órgano de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley encaminado a reformar la Ley 281 del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, al mismo tiempo que permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas traganíqueles, un movimiento de opinión pública orientado por distintos sectores de la prensa, la radio y otros órganos de difusión ha suscitado algunas críticas sobre ese proyecto de ley, muy especialmente en lo que respecta a la autorización que da la ley para la instalación de las máquinas denominadas traganíqueles.

Al concebir el proyecto de ley a que se ha hecho referencia, lo hicimos animados del propósito de que el mismo contribuyera tanto al desarrollo del turismo en el país como a



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

recaudar fondos para coadyuvar al sostenimiento de nuestras universidades.

Deseoso de dar una oportunidad a que ese movimiento de opinión pública pueda ser ponderado en todo su alcance por los señores legisladores, me permito devolver a ese cuerpo legislativo el mencionado proyecto de ley, a fin de que el Congreso Nacional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la Constitución vigente pueda discutirlo nuevamente, ocasión en la cual estaría en capacidad de analizar las razones sustentadas en contra de la aprobación del referido proyecto, pudiendo en consecuencia, introducirle modificaciones tendentes a prohibir la instalación de traganíqueles o tomar providencias encaminadas a restringir aún más el uso de los mismos.

En esta ocasión, como en el caso del proyecto que crea el Instituto Nacional de Deportes y Educación Física enviado al Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo, según lo ha hecho del dominio público, ha tenido el propósito de estimular la opinión pública para que ésta se manifieste en la consideración del mismo , lo que resulta definitivo

... /



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 3 -

en la ponderación final de proyectos de esa naturaleza.

Por tales razones, es de esperar que los señores legisladores, al examinar nuevamente el proyecto de ley que me permito devolverles, tendrán en cuenta las razones fundamentales que se adueñan en el presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

COPIA



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1.- Se reforma el artículo lro. de la ley No.281, de fecha lro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.- Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Párrafo II.- Los Casinos de juego, autorizados legalmente, podrán operar máquinas denominadas traganíqueles dentro del local del Casino, previa autorización de la Comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351 del 6 de agosto de 1964, la cual fijará el número de máquinas que puedan ser instaladas, en cada caso.

Párrafo III.- Durante el primer año de funcionamiento de las máquinas traganíqueles, el cincuenta por ciento (50%) del producido diario de cada una de ellas corresponderá al fisco, el cual deberá ser retirado diariamente por la Dirección General de Rentas Internas, en cuyas manos reposarán las llaves de las máquinas. Después del primer año de funcionamiento el porcentaje correspondiente al fisco se elevará a un sesenta por ciento (60%). Estos porcentajes correspondientes al fisco, serán a título de impuesto único".

Art. 2.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No.281 citada, para que en lo adelante rija así:

"Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previs-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. - de reformar el artículo 110 de la ley No. 201, de la
del 10 de abril de 1958, que prevé las ventanillas de los Ca-
sinos de juego que operan en el país, legítimamente autorizadas, para
que en la adelante siga así:

"Art. 1. - Se autoriza en impuesto único de un veinte por ciento
(20%) sobre los beneficios netos que obtengan los Casinos de juego
que operen legalmente. Dicho impuesto, en todo momento, estará
a cargo del dueño, gerente, administrador o comisionario o de la
persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los
treinta días (30) días del mes siguiente a que correspondiera el pago
de la renta de dichos Casinos, de acuerdo con las liquidaciones
que realicen los Gerentes de Rentas Internas designados al efecto.

ARTICULO 1. - los beneficios netos serán los que resulten de
la resta de los gastos del negocio de juego del mes los gastos de
operación del Casino, provisiones suculdas por la comisión creada
por el artículo 5 de la ley No. 211, del 5 de agosto de 1958. La
cuenta de este artículo en todo el género superior al impuesto por
este artículo (20%) del resultado neto de juego.

ARTICULO 1. - Los Casinos de juego, autorizados legalmente, podrán
operar algunas ventanillas de juego dentro del local del Casino
previa autorización de la Comisión creada por el artículo 5 de la ley
No. 211 del 5 de agosto de 1958, la cual fijará el número de máquinas
que podrán operar en cada caso.

ART. 1. - El impuesto por ciento (20%) de los impuestos previos



Estado Dominicano
Senado
2 de Julio de 1958

hojas escritas en máquina a razón de dos en
B) consa de.....
y Decretos votados por el Senado
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
en el folio..... del libro letra.....
I REGISTRADA AL No.....
LEGISLATURA
Ord. de 19 68
342

ASUNTO: Proy. de ley que reforma el Art.1ro. de la ley PAG, No.281 del 1 abril 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de Juego.

2.

tos en el artículo 1ro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½ %) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo. En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo."

Art. 3.- Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la ley No.605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida ley No.351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

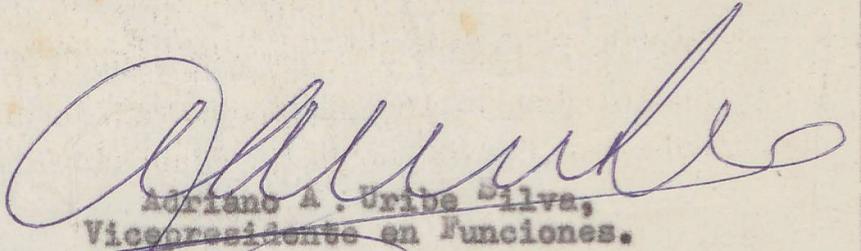
FDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Domingo P. Rojas Nina, Secretario y José Morel Brea, Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Re-

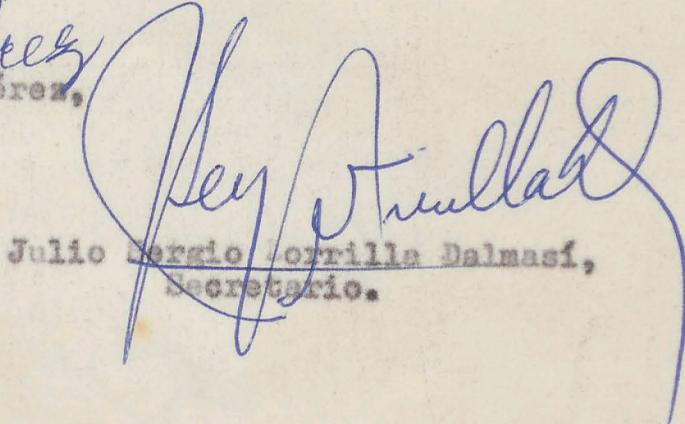
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que reforma los artículos 1ro y 4to. PAG. 3.
de la Ley No.281 del 1 abril/68, que grava los Casinos de Juego.

pública Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil nove-
cientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restau-
ración.


Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.


Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.


Julio Sergio Lorrilla Dalmasí,
Secretario.

80-24-108
RECEIVED
SECRETARIA
1968
D. 12/12/68
RECEIVED
SECRETARIA
1968
D. 12/12/68

ASUNTO: Ley de los impuestos de tránsito y de los impuestos de los vehículos, que gravan los vehículos de trazo.

El presente proyecto de ley fue sometido a los debates del día de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; en los días de la independencia y 195 de la República.

[Faint, illegible signatures and text in the upper section of the document.]

La LEGISLATURA *Ord. de 19 68*
REGISTRADA Al No. *342*
en el folio..... del libro letra. *D*
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... *1132*
hojas escritas en máquinas a razón de dos es-
pacios interlineales.
Sanc. Domingo 17 de junio, 19 *68*
Jefe de la Oficina del

